

MARILUZ URQUIJO, José María: *El régimen de la tierra en el Derecho indiano*, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Lecciones de historia jurídica II, Buenos Aires, 1968. 91 págs. (74 + Apéndice).

¿Cuál es el fundamento teórico que permite justificar la distribución de la tierra americana? Con esta pregunta, que deja atrás ciertas someras consideraciones sobre los criterios previos al descubrimiento, inicia el autor su estudio del régimen de la tierra en Indias. A todo lo largo del trabajo, la perspectiva jurídica actúa como elemento unificador de un claro y detallado desglose sistemático.

El señorío de los reyes en Indias, al respetar la propiedad de los indios, vino a centrarse en los terrenos baldíos. Ello implica una interpretación restrictiva de lo dispuesto el 20 de noviembre de 1578 (*Recopilación*, IV, XII, 14). El reconocimiento del tal principio —patente en la capitulación de 1520 con Bartolomé de las Casas— cristaliza en la cláusula "sin perjuicio de naturales" que suele acompañar a las concesiones de tierras, derivando asimismo en sus corolarios al régimen de encomiendas, donde los derechos del encomendero no alcanzaban explícitamente a la tierra del indígena (págs. 25-26).

La extensión del continente descubierto originó que las fricciones y forcejeos sólo revistieran hondo carácter problemático en fecha tardía. Como "la tierra es tan larga y tan grande. . los unos y los otros podrán bien caber sin hacerse daño", reconocía una instrucción al virrey de Nueva España a mediados del XVI. La dinámica de la colonización, sin embargo, hizo abandonar en ocasiones a los indios encomendados sus propias tierras, con lo que éstas pasaban a poder de terceros. De otra parte, los inevitables despojos por vía de hecho encontraron el freno de una legislación notoriamente protectora para el indígena, que no obstante resultó más vulnerable a partir de la Independencia, como ya había subrayado Héctor Martínez a propósito del Perú.

¿Quién realiza la distribución y quiénes fueron los beneficiarios? Virreyes, gobernadores y Audiencias llevaron a cabo repartimientos en nombre del rey. La función asesora del cabildo dio entrada a excesivos intereses personales en un juego de influencias que compensó las ventajas ofrecidas por un organismo más próximo a los objetivos pretendidos y mejor informado de sus características. Tal asesoramiento —o el consumir incidentalmente los mismos repartos— fue así encauzado con medidas restrictivas. Al aparecer los Intendentes se hicieron cargo de las peticiones de tierras, correspondiéndoles una decisión que toleraba recurso ante la Junta Superior de la Real Hacienda (pág. 33). No hubo, al parecer, disposiciones que circunscribieran la concesión a hipotéticas condiciones de los solicitantes. La alegación de servicios prestados y la promesa de futuros cara al rey

—que Mariluz anota y comenta (pág. 37)— fue algo absolutamente normal en la España de los Austrias a la hora de pretender cualquier oficio o merced. Ello, por otra parte, bien podían proponerlo los particulares cuando en multitud de textos el mismo Monarca lo daba por supuesto; la fórmula "atendiendo a lo que me habéis servido y serviréis de aquí adelante", para justificar una concesión, aparece invariablemente repetida en los documentos reales de los siglos XVI y XVII.

La enajenación de tierra realenga —afectada de un proceso oscilatorio pág. 46)— se condicionó a utilizarla para el destino previsto: *mercedes de pan*, o tierras dedicadas a la agricultura, y aquellas otras para *estancias* que servían a las necesidades del ganado, lo que desembocó en inevitables conflictos entre los interesados en uno y otro sector. El mantenimiento de la vecindad aparece asimismo como condición para el acceso a las tierras objeto del reparto, y junto a ella existen otras varias que paradigmáticamente detallan las Ordenanzas de población de 1573. Al sistema inicial de concesiones gratuitas se sumó la venta de tierras, conforme las necesidades hacendísticas se tornaron más acuciantes. Desde el último tercio del siglo XVI coexistieron ambos procedimientos, con independencia de que ante la ocupación efectiva e informal de determinados territorios hubiera que introducir una legalización *a posteriori* por vía compositiva. Este, en teoría, anómalo camino, fue muchas veces el predilecto en la práctica, por cuanto el que ocupaba una tierra sin título previo y la denunciaba luego para normalizar su *status* por medio de la composición, se eximía del remate que invariablemente llevaba consigo la compra regular.

Mariluz examina asimismo el aprovechamiento de las tierras comunales y los infrecuentes casos de expropiación. De especial interés resulta lo relativo a las normas que regularon la compraventa. De un lado se impedía a los indios que enajenaran sus tierras, o bien se procuró que la venta tuviera lugar necesariamente entre ellos. La legislación no admitió a iglesias y monasterios como compradores, muy probablemente —como presume el autor— para favorecer una más activa circulación de la riqueza. El éxito de esa medida fue bien dudoso a juzgar por la consolidación de amplios dominios eclesiásticos. En la práctica la compraventa fue sustituida por arrendamientos perpetuos —que evitaran el pago de la alcabala—, hasta que una Real Cédula de 1777 impidió la posibilidad de establecerlos con un plazo máximo de diez años. La monografía concluye con una alusión a las vinculaciones y mayorazgos, tal vez no tan difundidos como da a entender la prohibitiva Real Cédula de 1796. La literatura del XIX habría de enorgullecerse, en sentido contrario, de desconocer su existencia.

El autor ha realizado un valioso trabajo de ordenación y síntesis, aunando los resultados de la selecta bibliografía que maneja, con otros

datos fruto de su investigación en colecciones documentales y archivo *El régimen de la tierra en el Derecho indiano* constituye un meritorio resumen de tema tan enjundioso y complejo. Y constituye, sobre todo, un olentador punto de partida. Clasificadas las categorías y ordenados los problemas, el lector se ve trasladado con inusitada rapidez de unos epígrafes a otros. Cualquiera de ellos merecería por separado un detenido estudio. Es de esperar que las mismas páginas de cualquier colección tutelada por el prestigioso Instituto "Ricardo Levene" den cabida a esa tarea. El profesor Mariluz ha recorrido ya con éxito la primera y más difícil de las etapas.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

MARRONE, Matteo: *La legittimazione passiva alla "rei vindicatio"* (*Corso di Diritto Romano*). Palermo, Manfredi, 1970) 197 páginas

Defiende el a. que la doctrina de la última jurisprudencia clásica admitió la legitimación pasiva de algunos detentadores, por entender que el ser "poseedor", a esos efectos de la reivindicatoria, significaba simplemente el tener la *facultas restituendi*, en relación con la cláusula arbitraria, y no el hallarse protegido por los interdictos posesorios. Esta nueva interpretación, al distinguir la posesión del demandado por la acción petitoria de la del verdadero poseedor, habría hecho posible que este último pudiera entablar la reivindicatoria contra un detentador que derivaba de él su tenencia; por ejemplo, contra el usufructuario (D. 7,9,12) y ése habría sido precisamente el *unus casus* de poseedor reivindicante a que se refiere Inst. 4,6,2.

A. O.

MARTÍN GAITE, Carmen: *El Proceso de Macanaz Historia de un empapclamiento*. Madrid, 1970, 404 páginas.

Esta monografía, a pesar de su título, más que una historia o análisis del proceso de Macanaz, es una biografía externa de nuestro personaje, una narración continuada de la vida y de las actividades de este nuestro insigne regalista murciano.

Como tal biografía, su lectura resulta agradable y amena, pues por sus páginas desfilan los principales personajes políticos de la España del primer tercio del siglo XVIII, aunque sin profundizar en los rasgos y carácter de ninguno de ellos, ya que, como es lógico, el interés de la autora se centra sobre la figura de Macanaz.